CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, mayo 31 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, obra solicitud de la demandada a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 1034

Radicación: 19001-31-10-003-2013-00468-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Paola Andrea Sules Velásquez
Demandado: Mauricio Rodríguez

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandante nuevamente allega solicitud a través de apoderada judicial, a quien le ha otorgado poder en legal forma, solicitando se aclare el trabajo de partición presentado en el presente asunto, lo cual se requiere para obtener el registro de la sentencia que ha sido devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Para probar su dicho anexa copia de nota devolutiva.

Conforme a lo anterior, se tiene que, mediante sentencia No. 09 del primero (01) de febrero de 2016, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición presentado por la abogada ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA, ordenándose su inscripción y la de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 56143.

Una vez revisado el expediente y en atención a que de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del extremo activo, como del trabajo de partición se constata que no fueron incluidos pasivos, no es procedente pretender corrección de la partición y con ello de la sentencia aprobatoria de la misma, para incluir la hipoteca, que a todas luces constituye un pasivo que debió haber sido relacionado en los inventarios y avalúos en su debido momento, pues éste constituye la base procesal y sustancial de la partición, para que pudiera haber hecho parte de esta última como pasivo social y posibilitar con ello su partición y adjudicación al interior de este proceso.

/Alexandra

Es claro que la corrección que se pretende no es procedente, dado que con ello se estaría modificando sustancialmente el acto partitivo por cuanto, como se reitera, se introduciría un pasivo que no fue enlistado por ninguna de las partes en su momento procesal oportuno y dicha partición ya se encuentra debidamente aprobada mediante sentencia que se halla a la fecha ejecutoriada. Debe recordarse que las correcciones a la partición y con ello a la sentencia aprobatoria de la misma por el inescindible vinculo que existe entre una y otra, solo son viables cuando no alteren el trabajo partitivo, como sucede con la aclaración de errores aritméticos o en palabras (art. 286 del C.G del P), no en el sentido que se pide.

No se aviene el caso examinado tampoco a lo estatuido en el art. 518 del C.G del P, atinente al trámite de partición adicional, por cuanto la misma está consagrada para cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Deberá negarse entonces la petición enarbolada, siguiendo la deuda hipotecaria, si es social, las reglas de la solidaridad entre los ex socios conyugales sobre las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, al tenor del art. 1976 No. 2º inciso 2º del C. Civil y que de acuerdo art. 1834 ibidem, el socio que la pague en su totalidad tiene el medio dispuesto por la ley para el reintegro de la parte que no le correspondía cubrir, pudiendo una vez cancelada la hipoteca registrarse la partición.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección de la partición y con ello de la sentencia aprobatoria de la misma, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 094 del día 1/06/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

/Alexandra

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2274f2988a14f1719653e90c244c38f8d3e7663988fa3b5bfe88149778887c1**

Documento generado en 31/05/2023 11:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica